



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 6 2 9 4 8 DE 2017

(03 OCT. 2017)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No. 14 202546

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 88180 del 21 de diciembre de 2016, esta Superintendencia impuso una sanción pecuniaria por la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (\$34 472 700 COP), equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la sociedad PROVISIONES IMPORTADAS S.A.S. Nit. 900.380.248-3 (en adelante la investigada), por la violación de lo preceptuado en el artículo 12 de la Resolución 3388 de 2008, Reglamento Técnico sobre requisitos sanitarios de los juguetes, sus componentes y accesorios, que se comercialicen en el Territorio Nacional.

SEGUNDO: Que la investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la mencionada Resolución, bajo los siguientes argumentos:

Relaciona el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 3 del CPACA para enmarcar la importancia del principio de la Buena fe.

Lo anterior, con el fin de destacar que ha cumplido todas sus obligaciones legales y no ha tenido una investigación o sanción por parte de las entidades estatales, poniendo de presente un comunicado de la DIAN que indica que se encuentra al día con todas sus obligaciones fiscales.

Añade que atendió las solicitudes formales hechas por parte de esta Superintendencia y que, sus actuaciones a lo largo de la presente investigación han sido de buena fe, con lealtad y transparencia, tan es así, que el acto recurrido señala que a través de Resolución No. 1994 del 27 de enero de 2015 se levantó la orden preventiva de suspensión de comercialización, distribución y/o importación del producto inspeccionado al haber corregido el incumplimiento evidenciado, demostrando con ello que en ningún momento existió riesgo, daño o perjuicio a la salud de los consumidores.

Resalta doctrina y jurisprudencia del principio de proporcionalidad para soportar que la sanción que se le impuso es desproporcionada, excesiva, injusta e inadecuada frente al interés general que pretende tutelar esta Superintendencia.

Por lo expuesto, solicita se revoque la Resolución No. 88180 del 21 de diciembre de 2016.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 21796 del 2 de mayo de 2017, se resolvió el recurso de reposición reduciendo el valor de la sanción impuesta a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se concedió el recurso de apelación interpuesto.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

CUARTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

De conformidad con la Resolución 3388 de 2008, el Ministerio de Protección Social, expidió el Reglamento Técnico sobre los requisitos sanitarios de los juguetes, sus componentes y accesorios que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de eliminar o prevenir adecuadamente un riesgo para la salud y la seguridad humana.

Teniendo en cuenta el caso en particular, en donde el hecho objeto de controversia es determinar si la investigada cumplió con el Reglamento Técnico de Juguetes, este Despacho encuentra que mediante visita de verificación del 15 de septiembre de 2014, al establecimiento de comercio "Provisiones Importadas S.A.S." en la ciudad de Bogotá, se encontró que el producto identificado como: "PELUCHE PERRO CAMISA ROJA; Marca: Gabitoy; Referencia: GB-9879 A/10" no tenía demostrada su conformidad de manera válida, pues no fue sometido a los ensayos de laboratorio exigidos en el artículo 12 del mismo.

La norma vigente para la época de la verificación, es muy clara en prohibir tajantemente la circulación de bienes y servicios sujetos a reglamento técnico, que no hayan demostrado previamente a su ingreso en el mercado y de forma adecuada, el cumplimiento del mismo, de la forma en que esta disposición lo establezca.

Dice así el artículo 8° del Decreto 2269 de 1993, Por el cual se organiza el Subsistema Nacional de la Calidad:

"Artículo 8. (Modificado Dec. 3144 de 2008, art. 1°) Previamente a su comercialización, los fabricantes, importadores y comercializadores deberán demostrar el cumplimiento del reglamento técnico a través del certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado(...)

Se podrá demostrar el cumplimiento del reglamento técnico con declaración del proveedor, cuando así lo permita el respectivo reglamento técnico."

A su vez el artículo 12 de la Resolución 3388 de 2008 que contiene el Reglamento Técnico sobre requisitos sanitarios de los juguetes, sus componentes y accesorios, que se comercialicen en el Territorio Nacional, señala:

"Artículo 12. Certificados para demostrar la conformidad. Para los productos sometidos al presente reglamento técnico, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar, los fabricantes e importadores, deberán estar en capacidad de demostrar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos, a través del Certificado de Conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado por la SIC, en observancia de lo establecido en los artículos 7° y 8° del Decreto 2269 de 1993 y lo reglamentado sobre el particular en la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El organismo de certificación acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, con base en este reglamento técnico, deberá soportar dicho certificado en resultados de ensayos realizados en laboratorios acreditados por la SIC, salvo que para un requisito en particular, no exista por lo menos un (1) laboratorio acreditado, caso en el cual, el organismo certificador podrá soportarse en ensayos realizados en laboratorios evaluados por dicho organismo certificador, de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular haya emitido la Superintendencia de Industria y Comercio".

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Con las disposiciones antes citadas, es importante mencionar que la investigada tenía la obligación al poner el producto en el mercado cumpliendo con las exigencias normativas, específicamente con un documento válido que demostrara la conformidad frente al Reglamento Técnico, máxime cuando con el mismo se da confianza a los consumidores y al Estado, de que es un producto seguro y que no pondrán en riesgo los intereses legítimos que se pretenden proteger, como la salud y la seguridad humana.

Ahora bien, frente al argumento de la investigada en el que manifiesta que siempre ha cumplido todas sus obligaciones legales y no ha tenido una investigación o sanción por parte de las entidades estatales, y que se encuentra al día con todas sus obligaciones fiscales, encuentra este Despacho que dichas actuaciones no fueron suficientes para evitar el incumplimiento a las normas, pues de lo contrario no se hubiese encontrado que el producto objeto de investigación no contaba con un documento válido para demostrar la conformidad conforme al Reglamento Técnico.

Respecto a que a lo largo de la presente investigación actuó de buena fe al atender las solicitudes formales hechas por parte de esta Superintendencia, es preciso señalar que en materia de reglamentos técnicos las actuaciones administrativas se caracterizan por la prevalencia de un régimen en donde independientemente de la intencionalidad con que se cometió la conducta por parte del obligado, existe responsabilidad cuando se demuestre en debida forma el incumplimiento de la norma de carácter obligatorio, tal y como sucedió en el presente caso.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que *"(...) el mencionado principio tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del bien común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la perspectiva constitucional..."*¹

De otra parte, es de aclarar que si bien a través de Resolución No. 1994 del 27 de enero de 2015 se levantó la orden preventiva de suspensión de comercialización, distribución y/o importación del producto inspeccionado al haber aportado un documento válido que demostraba su conformidad, el mismo se tiene en cuenta como una corrección, pues el hallazgo evidenciado en la visita existió y no fue desvirtuado.

En cuanto a que no causó daño a los consumidores, es de suma importancia resaltar que no es necesario que se materialice el daño para que exista un incumplimiento al Reglamento y para que sea procedente la imposición de una sanción, pues es suficiente el solo riesgo de generarse un daño, ya sea a la salud o a la seguridad de las personas para imponer las sanciones correspondientes.

En lo que tiene que ver con el valor de la sanción impuesta, este Despacho observa que se realizó el correspondiente juicio de proporcionalidad para efectos imponerla, teniendo en cuenta no solo los criterios establecidos en el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, los cuales se encuentran motivados a lo largo del acto administrativo sancionatorio, sino que tuvo como fundamento el hecho de que la investigada se encontraba comercializando el producto verificado sin contar con un documento válido que demostrara la conformidad del producto; documento que brinda confianza al mercado de que el producto cumple con las especificaciones técnicas, pues permite presumir razonablemente el cumplimiento de requisitos que el Estado ha identificado como necesarios para la protección de intereses legítimos.

¹ CORTE CONTITUCIONAL. Sentencia T- 460 de 1992.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Sin embargo, en aras de evitar la imposición de sanciones confiscatorias, la Dirección, al resolver el recurso de reposición, decidió disminuir el valor de la sanción impuesta a la investigada a VENTICINCO (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual será confirmado por esta instancia, pues considera que dicho monto es proporcional a los hechos que le sirvieron de causa y a los fines de las normas que lo autorizan, máxime cuando el incumplimiento evidenciado fue corregido. Se advierte a la investigada que en caso de reincidencia la sanción será mucho más severa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 88180 del 21 de diciembre de 2016, tal como fue modificada por la Resolución No. 21796 del 2 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad PROVISIONES IMPORTADAS S.A.S. Nit. 900.380.248-3, entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

03 OCT. 2017

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,


ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ

**NOTIFICACIÓN
Investigada**

Sociedad:	PROVISIONES IMPORTADAS S.A.S.
Identificación:	Nit. 900.380.248-3
Representante Legal:	RUBEN DARIO CUEVAS OTÁLORA
Identificación:	C.C. 19.472.866
Correo electrónico:	provimpo@hotmail.com

AMHG